

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido una res vacuna de la propiedad de Eugenio Martín Martín, vecino de Cozuelos de Ojeda, y cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquella, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la res vacuna.

Un novillo, edad 4 años, achaparrado, pelo rojo, capón; lleva una melena y sogas en la cabeza, un collar de piel de tasugo con un esquilón al pescuezo y tiene la cuerna agraciada.

CIRCULAR NÚM. 223.

Por el vecino de Valdegama, de esta provincia, Alejandro García, ha sido recogida una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la res vacuna.

Un novillo, edad 4 á 5 años, pelo rojo, estatura pequeña, astas apasadas, lleva melena de pellejo de pe-

rro, una sogas de cuero con collar y esquilón.

CIRCULAR NÚM. 224.

Habiendo desaparecido una caballería mayor de las señas que á continuación se expresan, propiedad de D. Narciso Aguado, vecino de Villoldo, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquella, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Un caballo capón, edad 8 años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro peceño, mellado de las pinzas superiores.

CIRCULAR NÚM. 225.

Por Pedro Delgado Pérez, vecino de Belmonte, ha sido recogida una caballería mayor que se hallaba desmandada, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Un caballo, edad 7 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con dos lunares en el lomo, orín y cola cortada, con dos dientes rotos en la parte superior, tiene un cabezón sencillo de correa y herrado de las cuatro extremidades.

CIRCULAR NÚM. 226.

Según me participa el Alcalde de Santillana de Campos, por el Peón caminero Mariano Cuadrado, ha sido recogida una res vacuna que se hallaba desmandada, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la res vacuna.

Una vaca, pelo rojo, alzada pequeña, marcada con una M en el cuadril derecho.

CIRCULAR NÚM. 227.

Habiendo desaparecido de Villasila una caballería mayor de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Sergio Gutiérrez, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de la misma, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 20 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Edad 5 años, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro, carreto y calzado de un pié.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 49.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la proporción que se detalla en el siguiente estado número

1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentración en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la elección y distribución entre los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Los reclutas sólo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.º Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentración hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobación de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.º El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentración, se irán tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relación con que

se les ha de pasar lista antes de la distribución en casilla inmediata á la que se llenó por la filiación. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algún defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal Médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incoará en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.ª El día 4 ó el siguiente al en que termine la concentración se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relación se hará constar los que hayan faltado á la concentración y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relación, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en ésta para los efectos oportunos.

5.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.ª Designados y excluidos del cupo los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad, y para facilitar la operación se unirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que hayan dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también los canteros, barrenos y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por su Dirección general y en participación con Artillería los albañiles en proporción de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de In-

genieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería en participación con Artillería y proporción de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose éstos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los

Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1835; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquéllas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por

esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revistado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devenir socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentación si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilién las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de ésta circular, resolviendo también por sí

cuantas dudas les sean consultadas á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á éstas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Secciones de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., núm. 96), á la Compañía marítima de África se le asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Abril de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas. cedencia.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Zonas.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Benigno María, hoy Carlos Alvarez.	Carrion de los Condes.	Rústica.	Clero.	8144 al 49	Carrion de los Condes.	17	Enero.	1873	16	Abril.	1889	225	7	9	67
Francisco Gutiérrez Ortega.	Renedo de la Vega.	"	"	1934 al 36	Renedo de la Vega.	17	"	"	13	"	"	8	93	"	68
Juan Martín Nozal.	Naveros.	"	"	1855 al 63	Naveros.	17	"	"	20	"	"	41	90	"	70
Manrico Garois.	Palencia.	"	"	8094 y otros	Palencia.	16	"	1874	17	"	"	252	75	"	158
Santos Carlón Hortelano.	Cisneros.	"	Estado.	1122	Cisneros.	4	Noviembre.	1885	27	"	"	100	50	"	157
Sebastián Estévez, hoy Faustino Rodríguez.	Astudillo.	"	Clero.	11137 al 40	Itero de la Vega.	4	Julio.	"	6	"	"	30	7	"	161
Román Raíz Quintano.	Cordovilla la Real.	Urbana.	Propios.	256	Cordovilla la Real.	4	"	"	6	"	"	32	7	"	51
Hipólito Bráximo.	Amusco.	Rústica.	Estado.	29022 al 24	Amusco.	15	Noviembre.	1874	30	"	"	40	7	"	32

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 19 de Marzo de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARIA.—SECCIÓN 4.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Enero de 1889.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
VARIABLES		VARIABLES		VARIABLES	
		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
HOMBRES.		HOMBRES.		ESTADOS.	
DE MÁS DE		HOMBRES.		ESTADOS.	
60.		Hembras.		Viudos.	
50 & 60.		Varones.		Casados.	
40 & 50.		Hembras.		Solteros.	
30 & 40.		Varones.		TOTAL GENERAL.	
20 & 30.		Otros grados.		Hembras.	
Hasta 20 años.		Primos hermanos.		Varones.	
		Tíos consobrinas ó vice-versa.		TOTAL GENERAL.	
VARIABLES		HOMBRES.		ESTADOS.	
DE MÁS DE		HOMBRES.		ESTADOS.	
60.		DE MÁS DE		ESTADOS.	
50 & 60.		60.		80.	
40 & 50.		50 & 60.		60 & 80.	
30 & 40.		40 & 50.		40 & 60.	
20 & 30.		30 & 40.		25 & 40.	
Hasta 20 años.		20 & 30.		20 & 25.	
		Hasta 20 años.		13 & 20.	
				6 & 13.	
				3 & 6.	
				5 meses á 3 años.	
				Hasta 5 meses.	
				En el claustro materno.	
TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.		TOTAL GENERAL.	
135		665		738	

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.		Total parcial.		Total parcial.	
Otras infecciosas y contagiosas.		Bocio.		Ejecuciones de Justicia.	
48		1		n	
Hidrofobia.		Pelagra.		Homicidio.	
n		1		2	
Carbunco.		Lepra.		Suicidio.	
1		n		1	
Sifilis.		Alcoholismo.		Accidentes.	
n		2		8	
Disenteria.		Cancerosas.			
33		8			
Intermitentes palúdicas.		Mentales.			
4		10			
Puerperales.		Procesos morbosos comunes.			
12		23			
Tifoideas.		Distrofias constitucionales.			
7		28			
Coqueluche.		Cerebro-espinal.			
16		46			
Angina y laringitis difterica.		Locomotor.			
56		26			
Escarlatina.		Urinario.			
1		16			
Sarampión.		Digestivo.			
47		56			
Viruela.		Respiratorio.			
25		190			
		Circulatorio.			
		70			

Palencia 18 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

El Alcalde Presidente del mismo hace saber: que el expediente facultativo para la construcción de un Cementerio en dicha villa, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes todos los particulares que lo consideren oportuno.

Carrión de los Condes 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rizo.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 25 pesetas por una familia pobre y los transeuntes que puedan pasar por ésta enfermos, por término de quince días.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el término marcado, acompañadas de la copia del título que acredite su profesión.

Villagimena 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Campo.—El Secretario, Ildefonso Estéban.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra el mismo cuantas reclamaciones vieren convenientes.

Cervatos de la Cueva 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Núñez.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, en los que pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones si se consideran agraviados.

Micieces 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Miguel Andrés.